

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 00366/INFOEM/IP/RR/2020, 00368/INFOEM/IP/RR/2020, 00371/INFOEM/IP/RR/2020, 00373/INFOEM/IP/RR/2020, 00375/INFOEM/IP/RR/2020, 00389/INFOEM/IP/RR/2020 y 00390/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por un Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Axapusco, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veintiseis de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó siete solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Axapusco, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de información y fecha de presentación de la solicitud.	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00475/AXAPUSCO/IP/2019	"Solicito el registro de asistencia del personal del mes de mayo de 2019." (Sic)
00583/AXAPUSCO/IP/2019	"Solicito la lista de los que asistieron a trabajar en la primer quincena de noviembre." (Sic)

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00474/AXAPUSCO/IP/2019	"Solicito el registro de asistencia del personal del mes de febrero de 2019." (Sic)
00476/AXAPUSCO/IP/2019	"Solicito el registro de asistencia del personal del mes de septiembre de 2019." (Sic)
00483/AXAPUSCO/IP/2019	"Solicito la lista del personal que ingreso a las oficinas en el mes de septiembre de 2019." (Sic)
00531/AXAPUSCO/IP/2019	"Solicito la lista de asistencia de la Secretaría del Ayuntamiento del mes de octubre de 2019." (Sic)
00532/AXAPUSCO/IP/2019	"Solicito la lista de asistencia de la Dirección de Desarrollo Social del mes de octubre de 2019" (Sic)

En las siete solicitudes señaló como **MODALIDAD DE ENTREGA:**

"A través del SAIMEX"

II. Requerimiento de Aclaración a la Solicitud.

Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Axapusco, notificó a la Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los siguientes requerimientos de información adicional a **cinco solicitudes** de acceso a la información:

Solicitud de información	Requerimiento de Aclaración a la Solicitud
00475/AXAPUSCO/IP/2019	"... Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente: Derivado de la atención a su solicitud me permito comunicarle que sea mas claro y específico en la información que solicita, ya que le hago mención que

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>el Ayuntamiento se conforma de diversas áreas, por lo que solicito especifique que tipo de personal y de que áreas necesita la información. Lo anterior para otorgarle una respuesta clara y precisa acorde a lo que necesita.</i></p> <p><i>En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.</i></p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>Lic. Diana Nallely López García</p> <p>..."</p>
00583/AXAPUSCO/IP/2019	<p>"...</p> <p><i>Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:</i></p> <p><i>Derivado de la atención a su solicitud me permito comunicarle que sea mas claro y especifico en la información que solicita, ya que le hago mención que el Ayuntamiento se conforma de diversas áreas, por lo que solicito especifique que tipo de personal y de que áreas necesita la información. Lo anterior para otorgarle una respuesta clara y precisa acorde a lo que necesita.</i></p> <p><i>En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.</i></p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>Lic. Diana Nallely López García</p> <p>..."</p>
00474/AXAPUSCO/IP/2019	"...

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:</i></p> <p><i>Derivado de la atención a su solicitud me permito comunicarle que sea mas claro y especifico en la información que solicita, ya que le hago mención que el Ayuntamiento se conforma de diversas áreas, por lo que solicito especifique que tipo de personal y de que áreas necesita la información. Lo anterior para otorgarle una respuesta clara y precisa acorde a lo que necesita.</i></p> <p><i>En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.</i></p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>Lic. Diana Nallely López García</p> <p>...”</p>
00476/AXAPUSCO/IP/2019	<p>“...</p> <p><i>Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:</i></p> <p><i>Derivado de la atención a su solicitud me permito comunicarle que sea mas claro y especifico en la información que solicita, ya que le hago mención que el Ayuntamiento se conforma de diversas áreas, por lo que solicito especifique que tipo de personal y de que áreas necesita la información. Lo anterior para otorgarle una respuesta clara y precisa acorde a lo que necesita.</i></p> <p><i>En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a</i></p>

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.</i></p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>Lic. Diana Nallely López García</p> <p>..."</p>
00483/AXAPUSCO/IP/2019	<p>"...</p> <p><i>Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo a la atención a su solicitud me permito informar que para poder otorgarle una respuesta concisa y clara, es necesario que de la manera más atenta especifique el tipo de información que necesita de acuerdo a que tipo de oficinas y que tipo de personal se refiere. Lo anterior para brindarle la atención que merece. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.</i></p> <p><i>En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.</i></p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>Lic. Diana Nallely López García</p> <p>..."</p>

III. Contestaciones a los requerimientos de aclaración.

Con fecha seis de diciembre, la Particular respondió a los requerimientos de aclaración previamente señalados, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a las **cinco solicitudes** de acceso a la información, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de información	DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR
00475/AXAPUSCO/IP/2019	"quiero el de todo el personal que trabaja en el municipio." (Sic)
00583/AXAPUSCO/IP/2019	"quiero de todo el personal que trabaja en el municipio." (Sic)
00474/AXAPUSCO/IP/2019	"quiero el de todo el personal que trabaja en el municipio." (Sic)
00476/AXAPUSCO/IP/2019	"quiero el de todo el personal que trabaja en el municipio." (Sic)
00483/AXAPUSCO/IP/2019	"quiero el de todo el personal que trabaja en el municipio." (Sic)

IV. Prórroga.

El dieciseis de diciembre de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado notificó dos solicitudes de Prórroga en los siguientes términos:

Solicitud de información	Prórroga
00531/AXAPUSCO/IP/2019	<p>"...</p> <p>Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Se solicita entregar la información una vez culminado el plazo de prorroga.</p> <p>..."</p> <p>Cabe manifestar que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.</p>
00532/AXAPUSCO/IP/2019	<p>"...</p> <p>Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su</p>

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Se solicita entregar la información una vez culminado el plazo de prorroga.</i></p> <p><i>Lic. Diana Nallely López García</i></p> <p><i>Responsable de la Unidad de Transparencia</i></p> <p><i>..."</i></p> <p>Cabe manifestar que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.</p>
--	--

V. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las siete solicitudes de información, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Respuesta
00475/AXAPUSCO/IP/2019	<p><i>"...</i></p> <p><i>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 150, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgo la contestación a su solicitud proporcionada por el área correspondiente.</i></p> <p><i>Aviso de Privacidad La Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Del Personal del H. Ayuntamiento de Axapusco es responsable del tratamiento</i></p>

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>de los datos personales requeridos para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relativas al empleo, cargo o comisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales para la contratación, historia laboral de los servidores públicos, administrativos y presupuestarios, altas, bajas, identificación y localización del servidor público para fines laborales, administrativos y jurídicos, entradas y salidas del personal, entre otros, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa así mismo no le puedo proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales de esta área. Para mayor información o cualquier duda y/o aclaración puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: axapusco@itaipem.org.mx, esperando que la información sea de su utilidad.</i></p> <p><i>Sin otro particular reciba un cordial saludo</i></p> <p><i>ATENTAMENTE</i></p> <p><i>Lic. Diana Nallely López García</i></p> <p><i>...</i></p> <p>Así mismo adjuntó un archivo electrónico denominado "475.pdf" que contiene oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual le manifestó que no le puede entregar la lista de asistencia de personal ya que son datos confidenciales de dicha área.</p>
<p>00583/AXAPUSCO/IP/2019</p>	<p><i>"...</i></p> <p><i>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 150, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgo</i></p>

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>la contestación a su solicitud proporcionada por el área competente. Aviso de Privacidad La Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Del Personal del H. Ayuntamiento de Axapusco es responsable del tratamiento de los datos personales requeridos para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relativas al empleo, cargo o comisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales para la contratación, historia laboral de los servidores públicos, administrativos y presupuestarios, altas, bajas, identificación y localización del servidor público para fines laborales, administrativos y jurídicos, entradas y salidas del personal, entre otros, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa así mismo no le puedo proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales de esta área. Para mayor información o cualquier duda y/o aclaración puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: axapusco@itaipem.org.mx, esperando que la información sea de su utilidad.</i></p> <p><i>Sin otro particular reciba un cordial saludo</i></p> <p><i>ATENTAMENTE</i></p> <p><i>Lic. Diana Nallely López García</i></p> <p><i>..."</i></p> <p>Así mismo adjuntó un archivo electrónico denominado "583.pdf" que contiene oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual le manifestó que no le puede entregar la lista de asistencia de personal ya que son datos confidenciales de dicha área.</p>
00474/AXAPUSCO/IP/2019	<p>"...</p> <p><i>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI</i></p>

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 150, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgo la contestación a su solicitud proporcionada por el área correspondiente.</i></p> <p><i>Aviso de Privacidad La Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Del Personal del H. Ayuntamiento de Axapusco es responsable del tratamiento de los datos personales requeridos para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relativas al empleo, cargo o comisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales para la contratación, historia laboral de los servidores públicos, administrativos y presupuestarios, altas, bajas, identificación y localización del servidor público para fines laborales, administrativos y jurídicos, entradas y salidas del personal, entre otros, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa así mismo no le puedo proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales de esta área. Para mayor información o cualquier duda y/o aclaración puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: axapusco@itaipem.org.mx, esperando que la información sea de su utilidad.</i></p> <p><i>Sin otro particular reciba un cordial saludo</i></p> <p>ATENTAMENTE</p> <p><i>Lic. Diana Nallely López García</i></p> <p><i>...</i></p> <p>Así mismo adjuntó un archivo electrónico denominado “474.pdf” que contiene oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual le manifestó que no le puede entregar la lista de asistencia de personal ya que son datos confidenciales de dicha área.</p>
--	---

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>00476/AXAPUSCO/IP/2019</p>	<p>“... <i>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</i> <i>De conformidad con los artículos 150, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgo la contestación a su solicitud proporcionada por el área correspondiente.</i> <i>Aviso de Privacidad La Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Del Personal del H. Ayuntamiento de Axapusco es responsable del tratamiento de los datos personales requeridos para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relativas al empleo, cargo o comisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales para la contratación, historia laboral de los servidores públicos, administrativos y presupuestarios, altas, bajas, identificación y localización del servidor público para fines laborales, administrativos y jurídicos, entradas y salidas del personal, entre otros, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa: que hubo 17 ingresos, así mismo no le puedo proporcionar la lista de dicho personal ya que es confidencial y no cuento con su autorización para ser proporcionada dicha información. Para mayor información o cualquier duda y/o aclaración puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: axapusco@itaipem.org.mx, esperando que la información sea de su utilidad.</i> <i>Sin otro particular reciba un cordial saludo</i> <i>...”</i> <i>Así mismo adjuntó un archivo electrónico denominado “476.pdf” que contiene oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de Recursos Humanos,</i></p>
-------------------------------	---

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>mediante el cual le manifestó que no le puede entregar la lista de asistencia de personal ya que son datos confidenciales de dicha área.</p>
<p>00483/AXAPUSCO/IP/2019</p>	<p>“... <i>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</i> <i>De conformidad con los artículos 150, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgo la contestación a su solicitud proporcionada por el área correspondiente.</i> <i>Aviso de Privacidad La Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Del Personal del H. Ayuntamiento de Axapusco es responsable del tratamiento de los datos personales requeridos para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relativas al empleo, cargo o comisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales para la contratación, historia laboral de los servidores públicos, administrativos y presupuestarios, altas, bajas, identificación y localización del servidor público para fines laborales, administrativos y jurídicos, entradas y salidas del personal, entre otros, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa: que hubo 17 ingresos, así mismo no le puedo proporcionar la lista de dicho personal ya que es confidencial y no cuento con su autorización para ser proporcionada dicha información. Para mayor información o cualquier duda y/o aclaración puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: axapusco@itaipem.org.mx, esperando que la información sea de su utilidad.</i> <i>Sin otro particular reciba un cordial saludo</i> <i>ATENTAMENTE</i> <i>Lic. Diana Nallely López García</i> ...”</p>

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>Así mismo adjuntó un archivo electrónico denominado “483.pdf” que contiene oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual le manifestó que no le puede entregar la lista de asistencia de personal ya que son datos confidenciales de dicha área.</p>
<p>00531/AXAPUSCO/IP/2019</p>	<p>“... <i>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</i> <i>De conformidad con los artículos 150, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgo la contestación a su solicitud proporcionada por el área competente. Aviso de Privacidad La Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Del Personal del H. Ayuntamiento de Axapusco es responsable del tratamiento de los datos personales requeridos para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relativas al empleo, cargo o comisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales para la contratación, historia laboral de los servidores públicos, administrativos y presupuestarios, altas, bajas, identificación y localización del servidor público para fines laborales, administrativos y jurídicos, entradas y salidas del personal, entre otros, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa así mismo no le puedo proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales de esta área. Para mayor información o cualquier duda y/o aclaración puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: axapusco@itaipem.org.mx, esperando que la información sea de su utilidad.</i> <i>Sin otro particular reciba un cordial saludo</i></p>

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>ATENTAMENTE</p> <p>Lic. Diana Nallely López García</p> <p>...</p> <p>Así mismo adjuntó un archivo electrónico denominado "531.pdf" que contiene oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual le manifestó que no le puede entregar la lista de asistencia de personal ya que son datos confidenciales de dicha área.</p>
00532/AXAPUSCO/IP/2019	<p>...</p> <p><i>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 150, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgo la contestación a su solicitud proporcionada por el área competente. Aviso de Privacidad La Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Del Personal del H. Ayuntamiento de Axapusco es responsable del tratamiento de los datos personales requeridos para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relativas al empleo, cargo o comisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales para la contratación, historia laboral de los servidores públicos, administrativos y presupuestarios, altas, bajas, identificación y localización del servidor público para fines laborales, administrativos y jurídicos, entradas y salidas del personal, entre otros, por lo cual, con el objeto de que conozca la manera en que protegemos sus datos y los derechos con que cuenta en torno a esta materia, se le informa así mismo no le puedo proporcionar la lista de asistencia del personal ya que son datos confidenciales de esta área. Para mayor información o cualquier</i></p>

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>duda y/o aclaración puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: axapusco@itaipem.org.mx, esperando que la información sea de su utilidad.</i></p> <p><i>Sin otro particular reciba un cordial saludo</i></p> <p>ATENTAMENTE</p> <p><i>Lic. Diana Nallely López García</i></p> <p><i>...</i></p> <p>Así mismo adjuntó un archivo electrónico denominado "532.pdf" que contiene oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual le manifestó que no le puede entregar la lista de asistencia de personal ya que son datos confidenciales de dicha área.</p>
--	--

VI. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), siete Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Secretaría de Educación, todos en los mismos términos, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión y solicitud de información	Recurso de Revisión
00366/INFOEM/IP/RR/2020	<p>"ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>No me entregan la información que solicite, me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por le Comité de Transparencia."</i></p> <p>"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p>
00475/AXAPUSCO/IP/2019	

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>No me entregan la información que solicite”</i>
00368/INFOEM/IP/RR/2020 00583/AXAPUSCO/IP/2019	<p>“ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>No me entregan la información que solicite, no fundan y motivan la respuesta para limitar mi derecho de acceso a la información pública.”</i></p> <p>“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>No me entregan la información que solicite”</i></p>
00371/INFOEM/IP/RR/2020 00474/AXAPUSCO/IP/2019	<p>“ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>No me entregan la información que solicite, me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por le Comité de Transparencia.”</i></p> <p>“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>El municipio me limita mi derecho de acceso a la información pública.”</i></p>
00373/INFOEM/IP/RR/2020 00476/AXAPUSCO/IP/2019	<p>“ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>No me entregan la información que solicite, me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por le Comité de Transparencia.”</i></p> <p>“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>No me entregan la información que solicite.”</i></p>
00375/INFOEM/IP/RR/2020 00483/AXAPUSCO/IP/2019	<p>“ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>No me entregan la información que solicite, me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por le Comité de Transparencia.”</i></p> <p>“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>No me entregan la información que solicite.”</i></p>
00389/INFOEM/IP/RR/2020	“ACTO IMPUGNADO

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00531/AXAPUSCO/IP/2019	<p><i>No me entregan la información que solicite, me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por le Comité de Transparencia."</i></p> <p>"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>El municipio me limita mi derecho de acceso a la información pública."</i></p>
<p>00390/INFOEM/IP/RR/2020</p> <p>00532/AXAPUSCO/IP/2019</p>	<p>"ACTO IMPUGNADO</p> <p><i>No me entregan la información que solicite, me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por le Comité de Transparencia."</i></p> <p>"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>El municipio me limita mi derecho de acceso a la información pública."</i></p>

VII. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El seis de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00475/AXAPUSCO/IP/2019	00366/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00583/AXAPUSCO/IP/2019	00368/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00474/AXAPUSCO/IP/2019	00371/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00476/AXAPUSCO/IP/2019	00373/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00483/AXAPUSCO/IP/2019	00375/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00531/AXAPUSCO/IP/2019	00389/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00532/AXAPUSCO/IP/2019	00390/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El catorce de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión de los cuatro medios de impugnación con número 00366/INFOEM/IP/RR/2020, 00368/INFOEM/IP/RR/2020, 00371/INFOEM/IP/RR/2020, 00373/INFOEM/IP/RR/2020, 00375/INFOEM/IP/RR/2020, 00389/INFOEM/IP/RR/2020 y 00390/INFOEM/IP/RR/2020 interpuestos por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Axapusco, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El seis de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Cuarta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedida y evitar determinaciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión 00368/INFOEM/IP/RR/2020, 00371/INFOEM/IP/RR/2020, 00373/INFOEM/IP/RR/2020, 00375/INFOEM/IP/RR/2020, 00389/INFOEM/IP/RR/2020 y 00390/INFOEM/IP/RR/2020, al diverso 04926/INFOEM/IP/RR/2019, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido la **Ayuntamiento de Axapusco** y en los cuales, además, se manifestaron actos recurridos relacionados.

d) Ampliación del plazo para resolver: El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el doce de marzo de dos mil veinte.

e) Cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción X, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con los costos de entrega de la información.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El particular, requirió a través de siete solicitudes de acceso a la información, los siguientes documentos:

1. Registro de asistencia del personal del mes de mayo de 2019.
2. Lista de los que asistieron a trabajar en la primera quincena de noviembre.
3. Registro de asistencia del personal del mes de febrero de 2019.
4. Registro de asistencia del personal del mes de septiembre de 2019.
5. Lista del personal que ingreso a las oficinas en el mes de septiembre de 2019.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

6. lista de asistencia de la Secretaría del Ayuntamiento del mes de octubre de 2019.
7. lista de asistencia de la Dirección de Desarrollo Social del mes de octubre de 2019.

El Sujeto Obligado notificó requerimiento de aclaración a cinco de las siete solicitudes, a lo cual el Recurrente aclaró cada una de ellas y manifestó que requiere de todo el personal que trabaja en el Municipio.

El Sujeto Obligado respondió en el mismo sentido a las siete solicitudes mediante oficio donde manifestó que no puede entregar la información ya que son datos personales, el particular se inconformó por la clasificación de la información, al señalar que la información debería estar digitalizada, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las siete solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Axapusco, los escritos recursales y documentos adjuntos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente: El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la parte Recurrente, concerniente a clasificación de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tratarse de información confidencial.

Al respecto, el Sujeto Obligado en respuesta, remitió un oficio signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual manifestó que se encontraba imposibilitado de entregar la información solicitada por el Recurrente debido que constituían datos personales.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en su artículo 88, fracción II, que son obligaciones de los servidores públicos cumplir con las normas y procedimientos de trabajo; por otra parte, el **artículo 220 K**, refiere que **la Institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos**

En ese tenor, es necesario analizar la naturaleza de la información para determinar si es procedente ordenar al Sujeto Obligado que entregue las listas y/o registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Axapusco del periodo correspondiente de los meses de febrero, mayo, septiembre, octubre y primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia, en donde se advierta que se funde y motive la clasificación de la información testada en los documentos proporcionados.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese tenor, es oportuno mencionar que el artículo 130, de la Ley de la materia señala que la aplicación de confidencialidad debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

Posteriormente según lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Estatal y la fracción III del numeral Segundo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el Comité de Transparencia, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Para la realización del Acuerdo respectivo que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación, como se

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

señala en el artículo 131 de la Ley de la materia, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo que, la motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. Sirve de analogía la siguiente jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Derivado de las consideraciones vertidas con antelación, es dable ordenar al Sujeto Obligado, entregue de nueva cuenta las facturas por concepto refacciones y contrato – pedido de adquisiciones por adjudicación directa, el cual deberá llevar el acuerdo de clasificación respectivo fundado y motivado, mismo en el que deberán tener presentes las consideraciones que se verterán en el apartado de la versión pública de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo ese contexto, se analizarán si dichos documentos, deben ser considerados confidenciales o públicos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en las multicidades lista de firmas para el control de asistencia y puntualidad, a saber, el número de empleado y las firmas de los servidores públicos adscritos al área de la Unidad de Transparencia.

- **Número de empleado (clave del servidor público).**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Firmas de los servidores públicos.**

Por lo que, hace a la firma, en primera instancia es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona física, es considerada confidencial, **ya que también haría identificable a los individuos en cuestión.**

No obstante, lo anterior en el presente caso, se trata de servidores públicos, por lo que, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

Conforme al Criterio citado se desprende que la firma de servidores públicos guarda la naturaleza pública, cuando la utilice en cumplimientos de sus obligaciones o funciones, al documentar y rendir cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Al respecto, cabe señalar que los servidores públicos al iniciar y terminas sus funciones, es decir, al cumplir con su horario laboral, plasman su firma en las listas de asistencia, por lo que, proporcionar dicho dato, en el presente caso rinde cuentas a la ciudadanía que estos están cumpliendo con el horario que tienen establecido para realizar las atribuciones inherentes al cargo y por tal circunstancia, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, no pasa desapercibido que dentro de los servidores públicos que integran la administración municipal se encuentra personal operativo en materia de seguridad pública; por lo que para el caso de los registros de asistencia de dichos servidores públicos se estará a lo siguiente:

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Particular al solicitar **las listas de asistencia de todos los servidores públicos del Sujeto Obligado**, dentro de la información solicitada, se pueden encontrar las lista de asistencia de policías y que en ellas se encuentre la información de sus nombres vinculada con sus cargos; esto quiere decir que dentro del documento en donde los

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

elementos operativos registran su asistencia, pueden estar datos como su nombre, cargo y área de adscripción; por lo que es preciso que el Sujeto Obligado en el momento de dar cumplimiento a la presente observe puntualmente lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, sólo en el caso de que los listados contengan vinculado el nombre y cargo de los elementos de seguridad pública, será necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen.

Se llevó a cabo la búsqueda en **Bando Municipal Ayuntamiento de Axapusco 2019**, visible en https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/45205/11/fdcf11ce7d6dabfee3263f7907bdf13d.pdf, en cuyo artículo 35 referente a la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal, dentro de las dependencias municipales se encuentra la **Dirección de Seguridad Pública**, la cual tiene dentro de sus atribuciones la de **implementar acciones en el combate a la delincuencia y prevención del delito**.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir**

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar el o los documentos donde conste de los servidores públicos encargados de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales, **solo el cargo y área de adscripción, sin proporcionar el nombre ya que este fue proporcionado en respuesta**, esto con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realizan.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se considera que en el presente caso la información solicitada por el Recurrente es de naturaleza pública y por lo tanto, el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, resulta **FUNDADO**.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado está constreñido a establecer controles de asistencia y puntualidad de los servidores públicos, a efecto de realizar las retenciones, descuentos o deducciones al sueldo por concepto de faltas a puntualidad, o bien, a causa de la inasistencia injustificada de los mismos: en consecuencia, el Sujeto Obligado debía contar en sus archivos con los registros de asistencia de los meses de febrero, mayo, septiembre, octubre y primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve por lo que en caso de no contar con la información lo procedente es ordenar acuerdo de inexistencia e instruir la entrega de los registros del primero al dieciocho de septiembre del año en curso.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por la Ayuntamiento de Axapusco, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Listas de asistencia del personal del Ayuntamiento de los meses de febrero, mayo, septiembre, octubre y primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de no contar con la información deberá emitir acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **Ayuntamiento de Axapusco**, a las solicitudes de acceso a la información con número **00475/AXAPUSCO/IP/2019, 00583/AXAPUSCO/IP/2019, 00474/AXAPUSCO/IP/2019, 00476/AXAPUSCO/IP/2019, 00483/AXAPUSCO/IP/2019, 00531/AXAPUSCO/IP/2019, 00532/AXAPUSCO/IP/2019,** correspondientes a los Recursos de Revisión **00366/INFOEM/IP/RR/2020, 00368/INFOEM/IP/RR/2020, 00371/INFOEM/IP/RR/2020, 00373/INFOEM/IP/RR/2020, 00375/INFOEM/IP/RR/2020, 00389/INFOEM/IP/RR/2020 y 00390/INFOEM/IP/RR/2020,** respectivamente, por resultar **FUNDADOS** los agravios vertidos por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Las listas de asistencia del personal del Ayuntamiento de los meses de febrero, mayo, septiembre, octubre y primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve.

En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

En caso de no contar con la información deberá emitir acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 00366/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.